

Ushuaia, 24 de noviembre de 2022.

Vistos: los autos caratulados “**Municipalidad de Río Grande c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Autosatisfactiva**”, expediente N° 2220/09 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

RESULTANDO:

I. Las Municipalidades de Río Grande y Ushuaia se presentan a través de sus letrados apoderados y en fecha 30 de junio de 2020 denuncian que la Provincia de Tierra del Fuego ha incumplido el acuerdo homologado en autos. Piden que se intime a esa parte a la remisión de la coparticipación tratada en el proceso, con la modalidad acordada y bajo apercibimientos de ley (fs. 525/532 vta., ID 11963).

Como prueba de la inobservancia denunciada, señalan las resoluciones recaídas en estas actuaciones y en el expediente caratulado “*Municipalidad de Río Grande c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Cautelar Autónoma*” -N° 3909/19 de la Secretaría de Demandas Originarias-, y los reclamos formulados por carta documento y notas formales, que no han sido contestados.

Solicitan la aplicación de los artículos 50.12 del CPCCLRyM y 804 del CCyCN. Se explayan sobre las normas que sustentan la autonomía y los recursos municipales; cuantifican la deuda que atribuyen a la demandada; destacan que los ingresos por coparticipación de impuestos

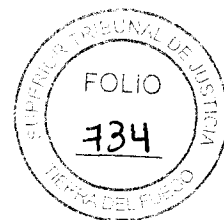
federales, provinciales y regalías representan el 83% de los recursos de la Municipalidad de Río Grande y el 82% de los recursos de la Municipalidad de Ushuaia, conforme sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio 2020; memoran que el atraso en la remisión de coparticipación fue reconocido por el ministro de Finanzas Públicas en declaraciones reproducidas por medios de comunicación y surge de registros oficiales de acceso público. Exponen que el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado de la Provincia han requerido al Gobierno provincial el cumplimiento de lo acordado y lo resuelto en este expediente. Aducen que la accionada ha recibido aportes del Tesoro Nacional en la situación de emergencia sanitaria y que ésta es otro factor que evidencia la necesidad de regularizar y resguardar los fondos municipales.

Adjuntan documental, ofrecen informativa y certificación actuarial subsidiaria, y peticionan *ad effectum videndi et probandi* el expediente judicial 3909 ya mencionado.

II. Sustanciada la presentación (fs. 533/534, ID 137743), la Fiscalía de Estado acompaña informe conjunto de la Contaduría General, la Tesorería General y la cartera de Finanzas Públicas de la Provincia fechado el 16 de julio de 2020 (fs. 535/542, ID 19548).

Dicha pieza consigna que se dio oportuna respuesta a las cartas documento y notas municipales. Agrega que la información sobre remisión de los fondos coparticipables se encuentra disponible y actualizada en el portal web de gestión transparente; que las municipalidades tienen acceso libre a las páginas oficiales del Ministerio de Economía de la





Nación y de la Agencia de Recaudación Faguina y que la Tesorería provincial mantiene regular comunicación vía correo electrónico a las casillas oficiales y/o denunciadas como de uso habitual por los funcionarios municipales. Asevera que no es posible verificar de modo cierto los datos que surgen de la mera estimación de deuda presentada por los municipios, denota inexactitudes en los montos aludidos y postula que no existe a esa fecha falta de liquidación o de pago de los fondos coparticipables correspondientes hasta el mes de mayo de 2020. Detalla que los aportes del Tesoro Nacional recibidos por la provincia en el marco de la pandemia sanitaria han sido coparticipados en un 25% con las municipalidades, a tenor del decreto provincial 599/20. Acredita documentación contable respaldatoria.

III. Al responder el traslado de la documental (fs. 554/563, ID 24969) las accionantes apuntan que de ella surge el reconocimiento de más de treinta (30) días de demora en la remisión de fondos de febrero y marzo de 2020, y el atraso en el envío de definitivos de setiembre a noviembre de 2019 que fueron cancelados en julio de 2020.

Argumentan sobre la generalidad de los datos que surgen de las publicaciones provinciales y la justeza de las estimaciones formuladas al denunciar el incumplimiento. Precisan que la Provincia no se expide sobre la deuda de junio y mitad de julio de este año, lo que evidencia el reconocimiento de un retardo superior a los treinta (30) días y de la deuda intimada. Remarcan que casi el 70% de lo reclamado por la Municipalidad de Ushuaia corresponde a recursos de origen nacional, diariamente enviados por la nación a la provincia y que son retenidos por ésta más

allá de las 72 hs. razonables para su registración Reiteran la afectación a la autonomía municipal que se genera con la situación denunciada, en miras al cumplimiento de las obligaciones municipales, el proceso inflacionario del país y la variación del tipo de cambio de referencia de algunos contratos. Concluyen que con el decreto 599/2020 la provincia no coparticipó el ATN recibido, sino que canceló deuda tributaria mantenida con los municipios.

IV. Con los antecedentes recabados, el Tribunal convoca a tres audiencias del 24 de setiembre de 2020, 27 de mayo de 2021 y del 8 de junio, que se suspenden y postergan a pedido de la demandada y por razones vinculadas con la emergencia sanitaria (fs. 564/567, 588/vta./601 y 658, ID 138803 / ID 139559, 143549 / 9829 y 10580, respectivamente).

Finalmente, el 14 de junio de 2021 las partes comparecen en audiencia pública que se documenta a fs. 728/729 (ID 11148).

Y, en tal estado, los autos se elevan al presente Acuerdo (fs. 730, ID 144790) previo sorteo del orden de estudio y votación (fs. 731, ID 144943).

CONSIDERANDO:

Los jueces María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume dijeron:



1. Ante la petición traída, corresponde reiterar que este proceso ha concluido con la homologación del acuerdo de partes mediante la sentencia del 8 de febrero de 2010 que corre a fs. 125/vta.

Vale recordar que *“Las partes tienen siempre la posibilidad de solucionar por sí la materia litigiosa, pero esos actos requieren para su plena validez y para adquirir la autoridad de cosa juzgada, la sentencia homologatoria.”* (HUTCHINSON, Tomás. *Derecho Procesal Administrativo*. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni. 2009. Tomo III. Pág. 196).

Y, en ejercicio de ese derecho, en este proceso convinieron modificar la reglamentación rectora del mecanismo de distribución de fondos coparticipables contemplada en la resolución M.E. 298/07, derogar la resolución M.E. 230/09 y poner fin al litigio -fs. 119/120-; lo acordado se perfeccionó con el registro de la resolución M.E. 665/09 -fs. 121/122- y alcanzó autoridad de cosa juzgada con la sentencia homologatoria. Decisión que ambas partes consensuaron y que por reunir los requisitos pertinentes fue formalmente homologada.

La finalización de las actuaciones judiciales por la vía apuntada, es congruente con la pretensión deducida en este expediente, que no incluyó reclamo de suma dineraria alguna -ver fs. 19, última parte, 26 ap. 3 y 32/vta.-.

Pero, además, esa conclusión compatibiliza con las resoluciones del 22 de abril de 2010 -fs. 159/160- y del 4 de marzo de 2013 -fs. 367/368- que a raíz de otras denuncias de incumplimiento análogas a la aquí examinada y aún con reconocimiento de demoras por parte de la demandada, se limitaron a instar a esa parte para que se sujete a la resolución M.E. N° 665/09, pero no impusieron ninguna clase de apercibimiento.

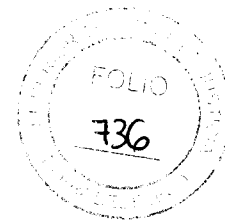
Por último, el finiquito de los actuados fue expuesto por la presidencia de este Cuerpo durante la celebración de la audiencia del 12 de diciembre de 2011 -fs. 300/301-, oportunidad en la que instó a que el espacio de diálogo entre las partes sea eficiente y eficaz y a que se realicen las modificaciones que sean pertinentes. Y ese finiquito motivó el archivo ordenado el 28 de febrero de 2014 y cumplido el 4 de noviembre de 2016 -fs. 382/vta.-.

2. En respaldo de lo anterior, cabe reparar en otros dos aspectos dirimentes.

Por un lado, que la intimación ahora procurada escapa a los términos de la homologación decidida por el Estrado y consentida por las partes, y no concilia con las resoluciones interlocutorias posteriores que igualmente han adquirido firmeza.

Y por otro, esa intimación y el apercibimiento perseguidos devienen incompatibles con la naturaleza propia de las medidas previstas en los





artículos 50.12 del CPCCRlyM y 804 del Código Civil y Comercial, en tanto “... las astreintes constituyen un medio del que los jueces pueden valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial...” (CSJN, sentencia del 3 de marzo de 2020 en autos “Bernardes, Jorge Alberto c/ ENA - Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la administración”).

En otras palabras, si el mandato de autos esta consumado con la homologación del acuerdo que fijó el régimen reglamentario aplicable para la coparticipación a nivel provincial, tanto el emplazamiento a cumplir dicho plexo como la sanción pecuniaria compulsiva y progresiva para el caso de inobservancia, carecen de sustento que los justifique en este proceso.

Disponer una intimación con este apercibimiento cuando el acuerdo se limitó al establecimiento de un marco reglamentario y, en tales términos fue oportunamente homologado, importa exceder la cosa juzgada de la sentencia homologatoria.

3. Por último, se impone advertir que los autos caratulados “**Municipalidad de Río Grande c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Cautelar Autónoma**” (expediente 3909/2019 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 4 de diciembre de 2019 registrada en T° CXIV, F° 152/164), representan una cabal demostración del alcance ya consumado del decisorio de homologación.

4. La inteligencia delineada sustentó la convocatoria a audiencia de partes y, posteriormente, el carácter público de ese acto -definido de conformidad con la acordada STJ 30/17-.

El trámite se orientó a brindar un marco de intercambio, acercamiento y facilitación para que encauzaran razonablemente y en ámbitos adecuados sus posiciones actuales que por ser constitutivamente extrañas a este proceso, no pueden hallar recibo en él.

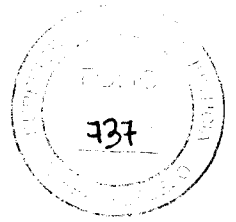
En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la intimación planteada por las Municipalidades de Río Grande y Ushuaia, en el escrito de fs. 525/532 vta. Asimismo, se torna pertinente instar a las partes a generar espacios de intercambio y búsqueda de consenso como los aquí procurados.

El señor juez Javier Darío Muchnik dijo:

1. Que adhiero al relato de los antecedentes desarrollados en el voto de la distinguida colega que lidera el Acuerdo y a las fundamentaciones expuestas en los considerandos 1), 2) -a excepción de su último párrafo- y 3), los que deben considerarse reproducidos.

2. No obstante las argumentaciones allí expuestas y con la inteligencia delineada, a los fines de brindar un marco de intercambio, acercamiento y facilitación para que encauzaran razonablemente y en ámbitos adecuados sus posiciones actuales, se dispuso la convocatoria a





audiencia de partes y, posteriormente, el carácter público de ese acto - definido de conformidad con la acordada STJ 30/17-.

De su realización se pudieron extraer las siguientes conclusiones:

- El tiempo transcurrido desde su dictado y la efectividad para obtener la transferencia de recursos que ella contempla, en los tiempos que la interpretación de los demandantes sostienen, traspasando distintas integraciones en ambas esferas de gobierno -municipal y provincial respectivamente-, constituye buena prueba de que su cumplimiento no resulta homogéneo para las partes.

- La propia estructura de la resolución M.E nº 665/09 no arroja suficiente claridad sobre su alcance.

Si bien para la demandada los términos “aproximados” y “eventuales” indican un parámetro de razonabilidad, que en la citada audiencia definió en 20 días hábiles, para los demandantes en cambio, el mismo lapso temporal provoca un atraso que motiva deuda y que como tal debería generar intereses.

- Evidentemente, el consenso primigenio que motivara el dictado de dicha resolución, no se ha visto plasmado en su efectiva concreción y, lo que para una de las partes se entiende como razonable al cumplir con los esquemas de identificación, percepción, registración, liquidación y transferencia en los plazos diarios, semanales y mensuales previstos en el dispositivo legal, para la otra directamente los días previstos para la

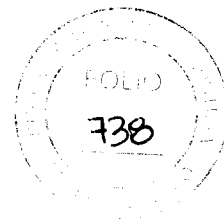
registración, limitan y condicionan linealmente el momento para la efectiva transferencia de los fondos allí previstos.

- De las exposiciones y acreditaciones producidas en audiencia, se desprende que cada parte ha interpretado la citada resolución con el alcance sintéticamente expuesto en el párrafo anterior, y a lo largo de los años, aún con distintas integraciones, una de ellas -Provincia- entiende que por un lado se cumple adecuadamente, y la otra -Municipios-, por el contrario, que los plazos establecidos se incumplen de manera evidente, resultando razonables las posiciones esgrimidas por cada una desde su propia lógica argumentativa. Así dicho, no puede reputarse que haya existido un incumplimiento de plazos totales, ni se ha probado el perjuicio material y concreto que se habría ocasionado al funcionamiento de los Municipios, en términos que se ponga en crisis el mandato constitucional.

- En definitiva, la homologación no importó un *mandamus* en términos de hacer, sino tan solo el reconocimiento del consenso alcanzado para definir el alcance de deberes del Gobierno provincial, y que ello no afectaba el interés público comprometido. Sin embargo, el cumplimiento de la resolución de aquel Ministro de Economía, sumado a su alcance e interpretación, no resultó decidido por el Tribunal. En efecto, la citada homologación no arrojó por sí sola, la interpretación del citado instrumento.

- Por último, se insta a las partes a que en el marco del intercambio, acercamiento y facilitación propiciado en el desarrollo de esta causa por el Estrado, continúen realizando acciones que permitan unificar





los criterios de interpretación del citado instrumento, y que en el supuesto que lo consideren conveniente, readecuen los términos allí previstos. A fin de cuentas, las diferentes alternativas que se deriven de ese contexto de diálogo permanente a través de la concurrencia armónica y el esfuerzo conjunto de ambos órdenes de gobierno involucrados, podrá llegar a permitir la concreción de manera consensuada y en su órbita natural, del citado objetivo, delimitando el alcance que las partes otorgaron a ese acto administrativo que fuera oportunamente homologado.

3. En consecuencia, por las argumentaciones detalladas en los considerandos del voto ponente a las que el suscripto adhiere, no corresponde hacer lugar a la intimación planteada por las Municipalidades de Río Grande y Ushuaia en el escrito de fs. 525/532 vta., instando a las partes a continuar desarrollando acciones, que permitan delimitar, interpretar y/o redefinir el alcance que ellas atribuyen a la resolución M.E. 665/09, de conformidad a las fundamentaciones vertidas en el considerando 2). **Así voto.**

El señor juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

Que adhiero a los términos, alcances y solución propuesta en la ponencia expresada de modo inicial por la jueza María del Carmen Battaini. No obstante, estimo pertinente realizar una serie de consideraciones adicionales, que resultan conducentes a la sustancia de la pretensión tratada por este estrado, en calidad de colaboración inter-poderes —según la caracterización establecida por nuestro máximo Tribunal nacional—, a pesar de tenerse en cuenta que aun cuando cada

rama tiene algunas atribuciones exclusivas, ello no es óbice para “asistirse, complementarse y controlarse entre sí. De lo contrario se descompensaría el sistema constitucional que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de dichos poderes actúe obstruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con el concierto que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales” (CSJN, Fallos, 343:195; 327:46, considerando 12; y 319:2641, considerando 1°).

Para alcanzar tal finalidad he de tener especialmente en cuenta las consideraciones que la Fiscalía de Estado ha expresado sobre las particularidades del sistema de coparticipación provincial de impuestos —entre otras oportunidades— en la tramitación de los autos caratulados **“Fiscal de Estado de la Provincia de TDF c/ Municipalidades de Río Grande, de Ushuaia, y la Comuna de Tolhuin s/ Acción Declarativa de Certeza”** (expediente 2582/2011 de la secretaría de demandas originarias de este Superior Tribunal de Justicia).

A tal efecto, el citado organismo de control provincial manifestó que existen numerosos factores que han impedido la realización de una provincia con prosperidad económica, a la vez que ha desatado una especie de fractura política que se focaliza en la administración de la escasez y ha establecido una disputa en la obtención de recursos que se distribuyen a lo largo de su territorio sin lógica alguna.



Y a esta posición dramática se le añade otra que se remonta en el tiempo, que coadyuva notoriamente hacia una situación crítica a la cual se dirige la organización social.

Respecto a la distribución de los recursos provinciales, las cuestiones políticas y el comparativo con otras provincias, resulta claro decir que atento las múltiples funciones que tiene asignadas un Estado provincial, se le ha conferido —de modo uniforme entre las demás unidades integrantes del Estado federal— la potestad de recaudar tributos y la distribución de ellos en función de sus obligaciones.

Del producido de los tributos de origen provincial los que más recaudan corresponden al impuesto automotor, impuesto inmobiliario e impuesto sobre los ingresos brutos. Por regla general los Estados provinciales que integran la Nación argentina coparticipan una pequeña parte de esos ingresos entre los municipios y se tiene en cuenta para la distribución efectuada su diversa jerarquía, en comparación con el Estado provincial, y menores prestaciones de servicios.

Sin embargo en nuestra jurisdicción se da una situación distinta, puesto que aquí sucede una mayor distribución, según las previsiones establecidas por el presupuesto provincial.

Es importante remarcar que ninguno de los municipios pertenecientes a esta provincia tiene a su cargo —o solventa o gestiona— el sistema público de atención de salud, ni la educación, ni la seguridad, ni la justicia, que se financian con importantes porciones del presupuesto

total de la Provincia. Y además es importante decir que en esos ámbitos de actuación se desempeña la gran mayoría del total de agentes y funcionarios que perciben salarios del Estado provincial.

Las cifras son significativas y exigen de mayores consideraciones sobre el rol que cumple la organización estadual.

Menos de la mitad de las provincias argentinas reciben regalías hidrocarburíferas, y Tierra del Fuego se encuentra dentro de las seis que mayores importes agregan a sus presupuestos en dicho concepto. Y también es correcto señalar que su coparticipación a los municipios es superlativa, no solo si consideramos los porcentajes que se remiten sino entre la cantidad de municipios entre los cuales se distribuye —aspecto que justifica la mención de la existencia de una irracional distribución entre sólo tres municipios, dos de ellos con autonomía institucional—.

Si consideramos la coparticipación federal de impuestos, podemos observar que, por ejemplo y hasta hace un tiempo, la provincia de Buenos Aires distribuía menos del dieciséis coma catorce por ciento (16,14%) entre ciento treinta y cuatro (134) municipios; la provincia de Córdoba veinte por ciento (20%) entre más de cuatrocientos (400) municipios y comunas; mientras que en Tierra del Fuego se repartía el veinticinco por ciento (25%) entre solamente tres (3) municipios.

Pero a este estado falto de racionalidad —en materia de distribución de recursos públicos— que lentamente amenaza la viabilidad de esta Provincia, no se arribó de manera fortuita; sino que devino como



consecuencia del desmanejo y de la carencia de una visión política adecuada de las élites que administraron los recursos del Estado provincial.

En este punto resulta apropiado rescatar las consideraciones históricas efectuadas por la Fiscalía de Estado en las actuaciones referenciadas, lo cual ayudará a entender lo expresado hasta el momento. Cabe consignar que éstas adolecen de sendos errores que han sido corregidos en esta exposición.

Veamos pues como se produce la primera exacción. Apenas iniciado el año 1983 —y con anterioridad a la elección de las autoridades democráticas— el entonces Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego sancionó y promulgó la ley N° 191, publicada en el Boletín Oficial Territorial el día 17 de enero de ese año. Ella estableció reglas de distribución de tributos locales, de coparticipación federal y regalías hidrocarburíferas entre el gobierno territorial y sus municipalidades.

Como dato llamativo puede destacarse que el gobierno territorial cedió a los municipios la mitad de lo recaudado por impuesto inmobiliario y automotor, lo cual resultaba contrario a las prácticas legislativas y de costumbre del resto de las provincias argentinas.

Podría ponderarse que en ese tiempo lo recaudado por esos tributos no eran sumas importantes, ya que la totalidad de automotores en toda la provincia era escasa en comparación a otras jurisdicciones; y los inmuebles catastrados, sobre los que se pagaba impuesto

inmobiliario, revestían idéntico sentido. Asimismo puede tenerse en cuenta que en ese momento las poblaciones de Ushuaia y Río Grande apenas alcanzaban los diez mil (10.000) habitantes cada una.

El esquema aprobado establecía una importante pérdida para el gobierno territorial que asumiría el 10 de diciembre de 1983, puesto que le limitaron los recursos necesarios para el desarrollo genuino y sustentable en el tiempo de lo que luego sería la posterior administración provincial.

Y la modalidad de distribución de recursos fue absolutamente gratuita, dado que no existió contraprestación alguna o transferencia de servicios a los municipios, los cuales pasaron a enriquecerse con esos fondos de manera gratuita.

Hacia 1984 gobernaba el país, y el Territorio Nacional, la Unión Cívica Radical. Por intermedio del presidente Alfonsín, y como consecuencia del artículo 16 del Decreto Ley 2191/57, se designó Gobernador a Ramón Trejo Noel, quien trágicamente falleciera junto con varios miembros de su gabinete en el fatal accidente aéreo del 15 de mayo de ese año.

En su reemplazo se designó al Diputado Nacional de la Unión Cívica Radical electo por Tierra del Fuego, Dn. Adolfo Luis Sciarano.

La intendencia de Ushuaia estaba a cargo de José Arturo Estabillo, que integraba la alianza Agrupación Vecinal – Unión Popular





Fueguina, y la de Río Grande correspondía a Esteban Martínez, del Partido Justicialista. Esta situación reflejaba el esquema de distribución real del poder político de la época, puesto que existían tres partidos en diferentes organismos del gobierno local.

Asimismo, la Legislatura Territorial se integraba con quince legisladores —de conformidad a lo establecido por el artículo 32 del Decreto-Ley 2191/57— de los cuales sólo seis pertenecían a la Unión Cívica Radical, tres eran de la alianza Agrupación Vecinal – Unión Popular Fueguina, y seis correspondían al Partido Justicialista.

La composición legislativa descrita hace notar que si los partidos de la oposición —y que a la vez gobernaban los dos municipios— consensuaban voluntades frente al gobierno territorial obtendrían una mayoría propia en la Legislatura. A partir de 1985 la integración se modificó ya que la Unión Cívica Radical tenía cinco legisladores, el Movimiento Popular Fueguino cuatro y el Partido Justicialista seis. En este contexto los partidos de la oposición, eventualmente, llegarían a los dos tercios de los miembros. Ante esa situación podía el oficialismo —con únicamente cinco legisladores— resistir cualquier proyecto de ley que llevara adelante la mayoría, pues un eventual veto no resultaría efectivo ante una situación de insistencia.

Y en ese marco político y momento surgió una segunda medida irracional: el día 28 de septiembre de 1984 la Legislatura Territorial sancionó la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236, promulgada el 8 de noviembre de 1984. En ella se asestó un nuevo golpe al tesoro de la

administración territorial, dado que mediante el artículo 165 se estableció: *“se declaran recursos municipales ordinarios los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios. 1...b) a partir del 1° de enero de 1985 el total de lo recaudado por impuestos de patentes de automotor, rodados en general e inmobiliario urbano”*. En este contexto, el poder ejecutivo podría haber vetado esa ley pero no lo hizo.

Fue así que, como resultado de la coyuntura de las mayorías políticas existentes en ese momento, se adoptó una medida que significó un perjuicio para la comunidad en su conjunto, pues por la simple voluntad de los representantes de dos partidos políticos que administraban por ese entonces los municipios se quedaron con el importe correspondiente a la totalidad de los impuestos al automotor e inmobiliario, sin asumir como contrapartida la realización de servicio público alguno.

Perjudicada resultaba la Unión Cívica Radical, que administraba el gobierno territorial, y beneficiarios resultaban el Partido Justicialista y el Movimiento Popular Fueguino, que desempeñaban el rol de administradores de los municipios de Río Grande y Ushuaia.

A pesar de la pérdida de recursos, continuaba la existencia de obligaciones a cargo del gobierno territorial, las cuales crecieron por el incremento de la población e impactaron en los gastos correspondientes a salud, educación, seguridad, viviendas y acción social.





Sin embargo los municipios, que se apropiaron de la totalidad de los recursos generados por el pago de los impuestos inmobiliario y automotor, ninguna obligación asumieron como contrapartida, pues no se encargaron de escuelas, hospitales, policía, viviendas ni urbanización de los predios fiscales.

No sólo se quedaron con la totalidad de ambos impuestos —que en otras jurisdicciones del país son propiedad de las provincias—, sino que además incrementaron los ingresos por tales conceptos, justo cuando comenzó el incremento masivo de automotores por compras efectuadas por la población que incesantemente se fue radicando.

En esa época también aumentó la recaudación del impuesto inmobiliario, pues con el incremento poblacional se produjo un acceso a inmuebles fiscales o viviendas (cuya construcción y urbanización continuaba a cargo del territorio), que obviamente comenzaron a tributar.

Fue ésta la segunda exacción, que constituyó un nuevo golpe de gracia que guio a Tierra del Fuego a una situación en extremo complicada en lo financiero y presupuestario.

Hacia el año 1988 continuaba el gobierno presidencial de la Unión Cívica Radical, que administraba la Gobernación del Territorio Nacional a través de Dn. Helios Eseverri.

Carlos Manfredotti, del Partido Justicialista, era intendente de Ushuaia; y Esteban Martínez, del mismo partido, era intendente de Río Grande.

Ello exhibe la existencia de dos fuerzas políticas con presencia en los distintos estamentos ejecutivos del Territorio.

En lo que respecta a la Legislatura Territorial, ella continuaba integrada por quince legisladores, pero se había realizado una renovación de mandatos de conformidad al artículo 32 del Decreto-Ley 2191/57. Del total de legisladores, sólo cinco correspondían al Radicalismo, dos respondían al Movimiento Popular Fueguino, uno al Partido Socialista Auténtico, y siete pertenecían al Partido Justicialista.

En ese marco ocurrió una tercera detracción de recursos que incrementaron gratuitamente los recursos de jurisdicción municipal: en efecto, el día 7 de julio de 1988 la Legislatura Territorial sancionó un proyecto de ley en virtud del cual modificó el artículo 2º de la ley territorial N° 191, elevando la coparticipación de los impuestos locales de sellos e ingresos brutos del cincuenta por ciento (50%) al sesenta por ciento (60%) a favor de las Municipalidades; y la distribución de la coparticipación Federal del veinte por ciento (20%) al treinta por ciento (30%). El reparto de regalías trepó del quince por ciento (15%) al veinte por ciento (20%).



El poder Ejecutivo vetó el proyecto sancionado a través del decreto territorial N° 2748/88, pero mediante Nota N° 191 la Legislatura insistió y se promulgó tácitamente la ley 343, que se publicó en el Boletín Oficial del 18 de noviembre de ese año.

Fue con esta medida que se instrumentó un recorte más al patrimonio de la entonces administración territorial.

Como se ve, las medidas adoptadas que se tradujeron en normas legales surgieron con sustento político en circunstanciales mayorías con anclaje municipal e intereses que no consideraban una visión de la sociedad en su conjunto.

Esa maniobra permitió nuevamente apropiarse de una porción extra de los recursos territoriales, sin que los municipios asumieran ningún servicio público como contrapartida.

La política en cuestión era nuevamente padecida por el partido gobernante a nivel nacional y territorial —Unión Cívica Radical—, en beneficio —con la aquiescencia de la oposición— del Partido Justicialista que administraba en ese momento los municipios de Río Grande y Ushuaia.

Mientras tanto continuaban a cargo del gobierno territorial las mismas obligaciones, aunque cada vez con menos recursos, puesto que sin explicación racional alguna y como consecuencia directa de las

decisiones políticas adoptadas, los recursos transferidos pasaron a integrar los ingresos municipales sin contraprestación de servicios.

Fue este el tercer paso que encaminó a Tierra del Fuego a una delicada situación financiera y presupuestaria.

¿Cómo se genera la cuarta detracción a título gratuito de la provincia de Tierra del Fuego en beneficio de las municipalidades locales? Hacia el año 1989 se produjo el recambio constitucional del Presidente de la Nación, resultando electo el Dr. Carlos Saúl Menem. En ese período se efectuó la designación, en orden sucesivo, de los Gobernadores Territoriales Nacional Martín Torres, Adrián Fariña y Matilde Menéndez.

Sancionada en 1990 la ley de provincialización —ley 23.775— y aprobada la Constitución provincial, se realizaron las primeras elecciones para cubrir los cargos electivos previstos, resultando victorioso el Movimiento Popular Fueguino, que proponía como candidato a gobernador a José Arturo Estabillo. Dicho funcionario asumió el cargo el día 10 de enero de 1992.

Mientras tanto, Mario Daniele —del Partido Justicialista— revestía la calidad de intendente de la ciudad de Ushuaia; y Mario Colazo —de la Unión Cívica Radical— hacía lo propio por la ciudad de Río Grande. Los citados funcionarios habían resultado electos y asumieron sus cargos en diciembre de 1991.



De lo relacionado surge que, al igual que en otras épocas, tres partidos políticos diferentes ocupaban los estamentos ejecutivos provinciales y municipales.

A su vez, la legislatura provincial quedó integrada por siete integrantes del Movimiento Popular Fueguino, dos correspondían a la Unión Cívica Radical, y seis al Partido Justicialista.

Vale entonces concluir que era posible la convergencia de los partidos políticos opositores —que gobernaba en los dos municipios que integraban la provincia— y conformar una mayoría dirimente en el Poder Legislativo.

El año 1992 significó el inicio de un intenso proceso de negociación con el Estado nacional, toda vez que era necesario consensuar lo referente a los detalles que implicaba el acto de provincialización: transferencia de organismos, transferencia de bienes muebles, rodados e inmuebles, transferencia de personal y de los recursos económicos que permitieran solventar la conformación del novel estado provincial.

La discusión en cuestión era más que pertinente, puesto que los recursos que se percibían del Estado nacional en materia de coparticipación federal de impuestos resultaban insuficientes para financiar las estructuras administrativas que requería la flamante organización provincial.

Elo era así pues debía organizarse el Poder Judicial provincial; la Fiscalía de Estado; el Tribunal de Cuentas; el ente portuario —transferido a la provincia en 1992—; Vialidad Provincial; ministerios y dependencias administrativas que debían hacerse cargo de las funciones y responsabilidades del recientemente creado Estado.

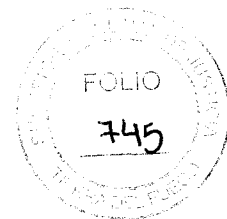
Las negociaciones duraron casi dos años. Y en ese período la administración pública debió ser austera atento la falta de recursos y los incrementos de necesidades públicas a satisfacer.

No fue sino hasta noviembre de 1993 que se pudo acceder a un proyecto de convenio definitivo con el Estado nacional, que resultara beneficioso para los intereses locales, el cual resultó suscripto el día 17 de diciembre de 1993 y quedó registrado bajo el N° 1122 —ratificado por decreto N° 3135/93 y luego aprobado por ley provincial N° 118—.

El Estado nacional se comprometió, mediante la cláusula tercera del convenio en cuestión, a entregar a la Provincia la suma de ciento sesenta millones (160.000.000) de bonos de consolidación (ley 23.982) con sujeción al cumplimiento de obligaciones previamente establecidas —según capítulo II— y desistimiento del juicio T-121 —cláusula sexta—, situación que se verificó el día 24 de abril de 1994. En el mes de mayo de 1994 el Estado nacional entregó a la Provincia los bonos en cuestión.

Los Bonos de Consolidación Pro I (determinados en la cláusula tercera del convenio) cotizaban al 30 de diciembre de 1993 a ochenta y





tres pesos con cincuenta centavos (\$ 83,50) la plancha de cien (100) bonos, es decir a razón de \$ 0,835 cada uno, mientras que al 28 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro lo hacían a \$ 0,85 cada uno, según Información brindada por el instituto Argentino de Mercado de Capitales.

De ello se concluye que al mes de mayo de 1994, fecha de percepción, los bonos en cuestión tenían un valor de realización de ciento treinta y seis millones de pesos (\$ 136.000.000).

Mediante cláusula cuarta del convenio analizado, el Estado nacional se obligó a asistir financieramente a la Provincia con un monto equivalente al cero coma trescientos doce por ciento (0,312%) del total recaudado por los tributos previstos en el artículo 2° de la ley 23.548, a partir del 1° de enero de 1994 y hasta la entrada en vigencia del nuevo régimen de coparticipación federal de impuestos.

Resulta útil tener presente que en esa fecha, la Provincia percibía el coeficiente 0,388% que había establecido el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2456, de fecha 29/11/90, por lo que el convenio en cuestión implicaba incrementar en un ochenta por ciento (80%) los ingresos por este rubro.

Como consecuencia de ello la Provincia recibió durante el año 1994, en concepto del 0,312% adicional según el convenio referido, la suma total de cincuenta y cinco millones seiscientos veintiún mil doscientos diecinueve pesos con sesenta y ocho centavos (\$

55.621.219,68); durante 1995 la suma total de cincuenta y un millones cuatrocientos cuatro mil doscientos nueve pesos con veintiséis centavos (\$ 51.404.209,26); durante 1996 la suma total de cincuenta y cinco millones seiscientos ochenta y un mil ochocientos setenta pesos (\$ 55.681.870); durante 1997 la suma total de sesenta y dos millones doscientos treinta y nueve mil ochocientos un pesos (\$ 62.239.801); durante 1998 la suma de sesenta y cinco millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$ 65.785.255,75); durante 1999 la suma de sesenta y un millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$ 61.249.426); durante 2000 la suma de sesenta millones ciento setenta y siete mil quinientos treinta pesos (\$ 60.177.530); durante 2001 la suma de cincuenta y un millones setecientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y siete pesos (\$ 51.784.177); durante 2002 la suma de cuarenta y cuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos (\$ 44.248.696); durante 2003 la suma de setenta y un millones quinientos dos mil seiscientos treinta y dos pesos (\$ 71.502.632); durante 2004 la suma de ciento diez millones dieciocho mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$ 110.018.639); durante 2005 la suma de ciento treinta y seis millones novecientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$ 136.999.558).

Lo transcripto exhibe la evidente ventaja del convenio referido para las arcas provinciales. Pero tal como sucedió en momentos antes relatados, nuevamente emergieron los intereses políticos que se direccionaban en sentido contrario al bienestar general y de planificada administración.





Ni bien se suscribió el citado acuerdo con el Estado nacional, las autoridades provinciales fueron sometidas a nuevas exigencias por parte de los municipios que reclamaron parte de los títulos públicos que se entregarían como parte del apoyo adicional de coparticipación.

Estando prevista la firma del convenio entre las autoridades provinciales y nacionales en la ciudad de Buenos Aires, para el día 17 de diciembre de 1993, se sabía necesaria su aprobación por parte de la Legislatura provincial —tal como surgía de la cláusula decimotercera, punto a) del proyecto de convenio (que es el que en definitiva se suscribió y aprobó mediante ley N° 118) —.

Y recordemos que el gobierno provincial contaba solamente con siete de los quince integrantes del Poder Legislativo, mientras que la mayoría compuesta por los ocho restantes respondían al partido que gobernaba en Ushuaia —seis— y al que lo hacía en la ciudad de Río Grande —2—.

Como consecuencia de esa relación de fuerzas políticas, el día 16 de diciembre de 1993 el Poder Ejecutivo Provincial debió suscribir con las Municipalidades el acuerdo —registrado bajo el N° 1121 y ratificado por decreto N° 3134/95— en virtud del cual nuevamente resignó recursos de su propiedad que eran de gran necesidad para el desarrollo provincial y para la puesta en funcionamiento de las nuevas instituciones, a favor de los municipios sin reclamar, delegar o transferir servicios ni cargas.

Ello se materializó con la cesión de veinticinco millones (25.000.000) de bonos para el Municipio de Ushuaia y treinta y tres millones (33.000.000) para Río Grande, quedando la Provincia con ciento dos millones (102.000.000) —según surge de la cláusula primera—.

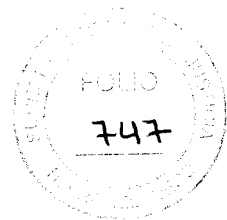
Este convenio ocasionó un impacto a la Provincia desde ese tiempo y ha colaborado al estado ruinoso en el cual se encuentra pues remesa a los municipios sumas que tenían otro destino, sin que los mismos hayan asumido ninguna obligación a su cargo por tales cesiones —y con mucha mayor razón después de dictadas sus cartas orgánicas—.

La simple lectura de la cláusula quinta del convenio en cuestión nos ilumina en el análisis del problema pues surge un reconocimiento de ambos municipios sobre el motivo y el destino que debía tener el aporte adicional obtenido por la Provincia del Estado nacional.

Ella nos dice que “atento a que en el marco del acuerdo Nación-Provincia el Estado nacional otorgara al gobierno apoyo financiero para la instalación y puesta en funcionamiento de las instituciones y autoridades previstas por la Constitución provincial, mediante un aporte adicional de naturaleza no coparticipable en los términos del artículo 1º de la ley territorial n°191...”.

Ello expresa una claridad meridiana pues: a) la ayuda adicional otorgada por el Estado Nacional era para la puesta en funcionamiento de





las instituciones y autoridades provinciales, no municipales; y b) **esos fondos no tenían naturaleza coparticipable.**

Pero además puede extraerse un tercer reconocimiento, ya que también el convenio expresa que: "...el proceso de provincialización requiere introducir modificaciones en la distribución de recursos entre los poderes públicos provinciales y municipales...".

De lo transcrito se desprende claramente que los municipios aceptaron reducir su participación en el producido por impuestos a los ingresos Brutos y Sellos del sesenta por ciento (60%) al cuarenta y cinco (45%), y en la coparticipación Federal del treinta por ciento (30%) al veinticinco por ciento (25%). No obstante, incrementaron en un ochenta por ciento (80%) sus ingresos por coparticipación federal, pues obtuvieron de la provincia la transferencia de montos sobre el cero coma trescientos doce por ciento (0,312%) adicional (que representa el ochenta por ciento - 80%- de lo que eran los cero coma trescientos ochenta y ocho por ciento - 0,388%- originarios) que no estaban alcanzados por la distribución de la ley n°191.

Es decir, resignaron un quince por ciento (15%) de los impuestos locales —de mucha menor relevancia que la coparticipación federal—, pero obtuvieron un incremento del ochenta por ciento (80%) sobre lo que percibían por coparticipación, pues recibieron transferencias del fondo adicional que era no coparticipable en función de las argumentaciones antes referidas.

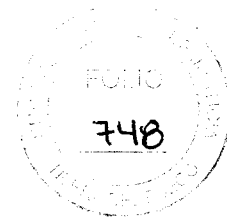
Y como contrapartida se destaca, una vez más que los municipios no asumieron carga alguna, obligación o servicio; ni les fueron transferidas las escuelas, ni los hospitales, ni la seguridad, ni crearon alguna estructura judicial, administrativa o de contralor —recuérdese que hasta hace poco tiempo el propio Tribunal de Cuentas de la Provincia, íntegramente solventado por ella, oficiaba en esta área—.

A poco que se calculen números veremos el impacto pernicioso para las finanzas provinciales que representó la reducción del sesenta por ciento (60%) al cuarenta y cinco por ciento (45%) en los impuestos locales, y del cincuenta por ciento (50%) al veinticinco por ciento (25%) en la coparticipación, con la consiguiente coparticipación del cero coma trescientos doce por ciento (0,312%).

Si a eso se le suma los años que transcurrieron desde el inicio de la transferencia de recursos en beneficio de los municipios, sin que los mismos asumieran ninguna de las cargas a las que estaban obligados según lo establecido por el artículo 173 de la Constitución provincial y por las cartas orgánicas municipales, veremos que el daño no solo ha sido irreparable sino que puede considerarse ya perpetuo.

Dicha situación se potencia si se observa que tampoco se ha cumplimentado con lo establecido en la cláusula séptima del convenio del 16 de diciembre de 1993 en virtud del cual debía sancionarse ante la Legislatura Provincial una nueva ley de coparticipación local.





En este punto corresponde tener presente además, conforme lo hace la Fiscalía de Estado, dos cuestiones. Primero, la legislación vigente en el orden local que no está observándose, lo cual hace que la Provincia esté haciéndose cargo de servicios y tareas que corren a cargo de los municipios e incluso han reivindicado en sus Cartas Orgánicas. Y la segunda, la legislación comparada del ordenamiento jurídico argentino que nos mostrará la irracional manera en que se distribuyó la renta en el territorio —luego provincia— en beneficio de divisiones territoriales inferiores que de ninguna manera justifican tamaña desproporción.

Las obligaciones que la Constitución Provincial ha impuesto a los municipios, pero que a pesar de las cuantiosas sumas que se le han venido asignando durante los últimos cuarenta años, en detrimento del territorio nacional primero y la provincia después, siguieron estando en cabeza de la administración central.

Comencemos por el artículo 53 que dice: *“El Estado Provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad. Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud pública, integra todos los recursos y concreta la política sanitaria con el Gobierno Federal, los gobiernos provinciales, municipios e instituciones sociales, públicas y privadas...”*.

A su vez el artículo 173 dispone: *“La Provincia reconoce a los municipios y a las comunas las siguientes competencias: ... 8 - Ejercer sus funciones político administrativas y en particular el poder de policía, con respecto a las siguientes materias: a) Salud pública, asistencia social*

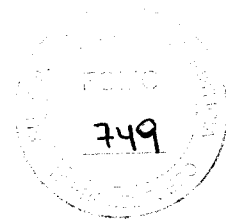
y educación, en concurrencia con la Provincia; ... d) planeamiento y desarrollo urbano y rural, vialidad, planes edilicios, política de vivienda, diseño y estética urbanos y control de construcción; ... 16 - Ejercer cualquier otra competencia de interés municipal que la Constitución no excluya taxativamente y en tanto no haya sido reconocida expresa o implícitamente como propia de la Provincia, atendiendo fundamentalmente al principio de subsidiariedad del Gobierno Provincial con respecto a los municipios”.

Y a pesar de la claridad de lo citado, veamos lo que los propios municipios han expresado al respecto, reivindicando competencias y servicios que jamás han prestado, aunque reciben los recursos, siempre en perjuicio del erario provincial.

La Carta Orgánica de Ushuaia, sancionada el 28 de marzo de 2002, nos dice:

“Artículo 27: Todas las personas gozan de los siguientes derechos conforme a las ordenanzas que reglamenten su ejercicio a saber: 1) al ambiente sano, al desarrollo sustentable, al deporte y recreación, a la educación, cultura, ciencia e investigación, tecnología y salud; ...5) a acceder equitativamente a los servicios públicos; 6) a la protección como consumidores o usuarios; 7) a la asistencia contra los que ejecuten actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático en los términos de esta Carta orgánica; 8) a gozar de condiciones adecuadas de seguridad, higiene y salubridad dentro del ejido municipal de la ciudad de Ushuaia”.





“Artículo 35. Son competencias municipales las enumeradas en la Constitución Provincial y en la presente Carta Orgánica y las que, por su naturaleza, resulten del interés local y no se contrapongan con tales marcos constitucionales y normativos”.

“Artículo 38. El Municipio ejerce su competencia en forma concurrente con la Provincia y la Nación, dentro del marco de la Constitución provincial y constitución Nacional, en lo referido a: 1. salud pública y asistencia social; 2. protección de la familia, la minoridad, la juventud, los ancianos y las personas con discapacidad; 3. educación, cultura y deportes; 4. cuestiones vinculadas con la protección del ambiente, el equilibrio ecológico y el patrimonio natural, histórico y cultural; 5. la administración, gestión y ejecución de las obras y servicios que se ejecuten o presten en sus jurisdicciones con la asignación de recursos extrajurisdiccionales, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa; 6. planes de desarrollo regional y en la conformación de los organismos provinciales que se creen o existan para conducirlos; 7. promover la generación de políticas habitacionales y de ejecución de los servicios de infraestructura y equipamiento en acción coordinada con el Gobierno Provincial y Nacional, participando en forma activa y con carácter vinculante en la planificación urbana relativa a la realización de urbanizaciones y el tendido de servicios esenciales relativos a su consolidación, en aras de armonizar y hacer eficiente la trama urbana; 8. adoptar medidas tendientes a prevenir y morigerar los efectos de los sismos, a evitar inundaciones, incendios, derrumbes y asegurar los servicios de bomberos y defensa civil; 9. promoción del desarrollo económico local; 10. promover la actividad turística y recreativa, en especial las de invierno y de montaña y aquellas que se desarrollan en

la naturaleza; 11. prestar y proveer los servicios esenciales para la Comunidad”.

“Artículo 39. El Municipio puede ejercer, en su jurisdicción, competencias propias del Gobierno Nacional o provincial. La asunción de un servicio de competencia nacional o provincial, en aquellos casos en que impliquen aumento del gasto público municipal, sólo podrá hacerse efectiva cuando en el respectivo convenio que la reglamente se establezca la transferencia de los recursos suficientes para hacer frente a las nuevas erogaciones. El Municipio ejerce, en los establecimientos de utilidad provincial o nacional ubicados dentro de su ejido, todas aquellas competencias reconocidas por la Constitución Provincial y la presente carta orgánica que se correspondan con la finalidad de estos y respetando las respectivas competencias provinciales y nacionales”.

“Artículo 59. El Municipio, en concurrencia con la Provincia y la Nación, fomenta y acompaña la gestión, ejecución y evaluación de programas y proyectos sociales destinados a los sectores más vulnerables de la sociedad, potenciando las redes de solidaridad como elemento efectivo de transparencia de las acciones; apoya el desarrollo del hábitat y la autogestión comunitaria; asiste a la población con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades. El Estado Municipal arbitra los medios que considera necesarios para resguardar la confidencialidad de la información, promoviendo en todo momento la protección de la privacidad de aquellos vecinos y sus grupos familiares que soliciten asistencia. A los fines de elaborar las políticas sociales mencionadas en el presente título, el Municipio deberá contar con un registro permanente y actualizado de las carencias individuales, familiares



y sociales y una ordenanza específica reglamentará la forma de prestación de la asistencia y su control”.

“Artículo 61. El Municipio de Ushuaia garantiza los derechos a la protección integral de la niñez y la adolescencia, entre ellos los relativos a la vida, a la salud, a la identidad, a la libertad, a la dignidad, a la educación, a la cultura, al deporte, a la recreación, a ser escuchados, a la expresión de sus ideas, a sus espacios y al resto de su intimidad y privacidad. En concurrencia con la Provincia ampara a aquellos que sean víctimas de abandono, violencia, peligro o explotación de cualquier naturaleza aplicando acciones interdisciplinarias tendientes a tal fin, brindando asistencia a través de servicios especializados, con los alcances determinados por ordenanza, conforme a los principios establecidos por la Convención internacional de las Naciones unidas sobre los Derechos del Niño”.

“Artículo 64. El Municipio procura la plena integración de las personas con discapacidad, mediante políticas que tiendan a su protección, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Promueve la igualdad de trato y oportunidades. _Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, con la paulatina eliminación de las existentes”.

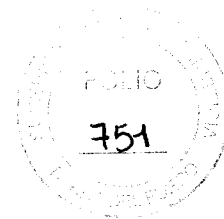
“Artículo 65. El Municipio reconoce la salud como derecho fundamental del hombre desde su concepción y en consecuencia promueve su protección, asistencia y reparación integral con equidad, como bien natural y social en el ámbito de su competencia. Define a la atención primaria como medio fundamental para el mantenimiento de la

salud. Concerta, coordina y fiscaliza con otras jurisdicciones sus programas, con el objeto de propiciar el acceso a los recursos terapéuticos y otros recursos complementarios que se disponga, para la prevención, asistencia y rehabilitación con la intervención de las distintas áreas municipales y bajo control de la autoridad competente. Reconoce a los deportistas, niños, jóvenes, tercera edad y personas con necesidades especiales el derecho a una asistencia particularizada. Garantiza en su calidad de empleador la salud de sus trabajadores”.

“Artículo 69. El Municipio reserva en el ámbito de su competencia la potestad para procurar la transferencia progresiva y por etapas de los servicios de salud pública con los recursos correspondientes, cualquier decisión que se tome en este sentido, debe contar con la aprobación del Pueblo de Ushuaia a través de la implementación de un Referéndum Popular, se mantendrá la condición de gratuidad para quienes no cuenten con la cobertura básica necesaria en el sistema de salud o no posean los medios para solventarla”.

“Artículo 70. El Municipio concibe la educación como instrumento fundamental para la promoción integral y la socialización de la persona. Establece el carácter concurrente y coopera con la jurisdicción provincial en la prestación del servicio educativo en su ámbito, procurando la equidad a través del acceso gratuito y en beneficio de los vecinos. Respeta la heterogeneidad de la población y favorece la cultura nacional. Propende a la participación de los sectores de la comunidad educativa en la gestión de los servicios. Garantiza la diversidad de proyectos educativos y la continuidad de los establecimientos educacionales existentes en su órbita a la fecha, promoviendo su desenvolvimiento y crecimiento”.





“Artículo 103. El Municipio promueve, planifica y ejecuta políticas destinadas a asegurar la prestación de servicios de seguridad y protección a los habitantes, prevención y asistencia directa ante situaciones de emergencia o catástrofe en concurrencia con las asociaciones gubernamentales y no gubernamentales creadas a tal fin. Conviene con otros organismos municipales, provinciales, nacionales e internacionales la actualización de procedimientos, capacitación del personal y adquisición de elementos específicos de última generación que le permitan brindar en forma permanente un servicio eficiente”.

A su vez corresponde citar las obligaciones tabuladas en la Carta Río Grande, sancionada en el año 2006:

“Artículo 10. La carta orgánica y las ordenanzas que en su consecuencia se dicten son normas supremas del Municipio en el ejercicio de las competencias constitucionales que le son propias. En caso de materia de competencia concurrente con la Provincia, prevalece la norma municipal, siempre que la Constitución provincial no lo prohíba taxativamente”.

“Artículo 21. Los habitantes del Municipio de Río Grande gozan de los siguientes derechos, conforme a las ordenanzas que reglamentan su ejercicio, a saber:... 1. A la educación, la cultura, la ciencia, la investigación y la tecnología. 2. A la salud, al trabajo y la promoción social. 3. A la práctica deportiva y la recreación. 4. A gozar de un ambiente sano, los beneficios de un ecosistema equilibrado y al desarrollo sostenible... 14. A acceder equitativamente a los servicios públicos. 15. A

la protección como consumidores o usuarios. 16. A la resistencia contra los que ejecuten actos de fuerza que violenten el orden constitucional y el sistema democrático, en los términos de la Constitución Nacional, la constitución Provincial y esta carta Orgánica”.

“Artículo 24. Corresponde al Municipio de Río Grande, de conformidad con la autonomía municipal reconocida y tutelada por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial: 1. Ejercer, sin interferencia alguna, los derechos y competencias propios de la autonomía municipal... 5. Convenir con la Provincia su participación en la administración, gestión y ejecución de las obras y servicios que ésta realice en su jurisdicción, con la asignación de recursos en su caso, para lograr mayor eficiencia y descentralización operativa... 7. Procurar y gestionar la desconcentración y descentralización de los organismos de la administración pública provincial y nacional a fin de asegurar su asiento en el ejido municipal...10. Ejercer su competencia en forma concurrente o delegada con la Nación y la Provincia dentro del marco preceptuado por la constitución Nacional y la Constitución Provincial. Las competencias enumeradas y reconocidas no importan la negación de otras que correspondan al Municipio en el ejercicio de las funciones de gobierno autónomo en su jurisdicción”.

“Artículo 27. Es deber del Municipio proveer lo conducente a: 1. El desarrollo humano y comunitario... 5. La investigación y el desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Promover el crecimiento armónico y políticas diferenciadas que tiendan al desarrollo equitativo de sus distintos sectores y zonas. Desarrollar, en la medida de



sus facultades y recursos presupuestarios, técnicos y humanos, políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza extrema y exclusión. Promover la inclusión y la accesibilidad a los servicios públicos de todos los habitantes del Municipio”.

“Artículo 42. El Municipio reconoce a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes como sujetos de derecho y asegura su protección integral. Garantiza los derechos fundamentales a la vida, la libertad, la identidad, la dignidad, la educación, la salud, la cultura, el esparcimiento, su no discriminación, el respeto a su privacidad e intimidad, de conformidad con lo establecido por la constitución de la Nación, de la Provincia y los Tratados internacionales de rango constitucional. Promueve en forma activa y prioritaria espacios para el deporte, la recreación, la expresión artística y la capacitación permanente. Incentiva la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y programas integrales que posibiliten su desarrollo”.

“Artículo 44. El Municipio procura la integración de las personas con capacidades diferentes mediante políticas que tiendan a su promoción, protección, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Coordina su labor con los organismos nacionales y provinciales y con la iniciativa de las organizaciones No Gubernamentales del área, para la optimización de los objetivos propuestos. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, de comunicación, sociales, educacionales, urbanísticas, de transporte y de cualquier otro tipo, así como la progresiva eliminación de las existentes”.

“Artículo 45. El Municipio reconoce a la cultura como el conjunto de manifestaciones en que se expresa la vida de sus habitantes en sociedad. Respeta la identidad multicultural de su comunidad y valora positivamente las diferentes vertientes que la componen. En tal sentido el Municipio contribuye a:... 3. Asegurar a todos los habitantes el derecho de acceder a la cultura... 5. Preservar, recuperar y difundir el patrimonio histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y favorecer su accesibilidad social. Promover la participación de los creadores y trabajadores de la cultura y sus entidades en el diseño y la evaluación de las políticas implementadas o a implementar. 6. Promover, sostener y propiciar la existencia y el desarrollo de bibliotecas públicas y el acceso libre y gratuito a los distintos tipos de soporte del saber científico, tecnológico y cultural”.

“Artículo 46. El Municipio concibe la educación como un derecho fundamental y su implementación como una herramienta para la promoción integral y la socialización de las personas. El municipio coopera, coordina y complementa con la Provincia la prestación del servicio educativo en su ámbito, garantizando la equidad a través del acceso gratuito y su beneficio para todos los habitantes. Respeta la heterogeneidad de la población y asegura la participación de los sectores de la comunidad educativa en la gestión de los servicios. Puede suscribir convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales, con el objeto de implementar acciones que favorezcan el desarrollo educativo de la comunidad. El Municipio crea escuelas de artes y oficios abiertas a la comunidad, cuyo objetivo principal es ofrecer a los habitantes una mejor y más adecuada inserción en el mercado laboral”.





“Artículo 47. El Municipio reconoce a la salud como derecho fundamental de las personas desde la concepción y de los grupos sociales. Promueve, planifica y ejecuta programas de medicina preventiva. Prioriza la estrategia de atención primaria de la salud. Controla periódicamente los factores biológicos, psicológicos v ecológicos que puedan causar daños, cumpliendo un rol socioeducativo. Concerta políticas sanitarias con el gobierno nacional, provincial, otros Municipios o provincias, instituciones públicas, privadas y demás organizaciones comunitarias. Asegura la participación de la comunidad en la selección de prioridades de atención, en la instrumentación y evaluación de programas”.

“Artículo 54. El Municipio asume su responsabilidad primaria en concurrencia con el Gobierno de la Provincia sobre la seguridad de bienes públicos y privados ante catástrofes, accidentes de tránsito, siniestros o incendios. Planifica y ejecuta acciones preventivas destinadas a promover la seguridad y protección de los Habitantes, en coordinación con los órganos competentes dependientes de otras jurisdicciones. Organiza y coordina la defensa civil para la prevención y asistencia en situaciones de emergencia o catástrofes”.

“Artículo 63. El Municipio planifica la política de vivienda gestionando, coordinando y concertando programas con la Nación, la Provincia y otros Municipios, organismos internacionales y la iniciativa privada ...”

Las normas son claras y expresas. Resulta por tanto apropiado que en algún momento sea asumida la responsabilidad que la situación amerita.

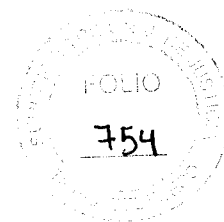
El señor Fiscal de Estado también realizó un análisis de los recursos que se perciben en dos provincias argentinas, cómo distribuyen recursos y entre cuantos municipios con la finalidad de contrastar la situación con la existente en Tierra del Fuego.

Estimó que, atento la variada metodología instrumentada por las normativas provinciales que establecen los porcentuales de asignación de recursos a las municipalidades y comunas, resultaba pertinente un análisis conjunto que no solamente tenga en cuenta lo numérico sino también otros factores potenciales de incidencia en la asignación de recursos a los tesoros municipales.

Estos factores potenciales tenidos en cuenta para el establecimiento de los porcentajes en cada provincia, que tienden a evitar injustas distribuciones, se pueden resumir en:

1. – Participación en la prestación de servicios de salud.
2. – Participación en la prestación de servicios de educación.
3. – Recaudación de tributos.
4. – Recaudación de tasas retributivas de servicios.
5. – Población urbana.





Veremos más adelante que ninguno de estos componentes fueron tenidos en cuenta en nuestra provincia al momento de realizar los correspondientes repartos de recursos con los municipios.

La comparación se realizará en base a los casos seleccionados de Buenos Aires, Córdoba y Tierra del Fuego. Para ello se considerarán las bases normativas que regulan sus esquemas distributivos.

La provincia de Buenos Aires, de conformidad a lo establecido por ley 10.559 —según texto ordenado por decreto N° 1.069/95 publicado en el boletín oficial el 02 de junio de 1995—, obtiene sus ingresos fundamentalmente con la recaudación de:

- * impuesto inmobiliario.
- * impuesto automotor.
- * impuesto sobre ingresos brutos.
- * impuesto de sellos.
- * tasas retributivas por servicios.
- * coparticipación federal de impuestos.

De los importes recaudados coparticipa a sus municipios el dieciséis coma catorce por ciento (16,14%) según el siguiente detalle:

I.- El cincuenta y ocho por ciento (58%) de ese dieciséis coma catorce por ciento (16,14%) se distribuye: a) sesenta y dos por ciento

(62%) en relación directa a su población; con un régimen especial para los municipios de la Costa que tiene en cuenta población estable y aquella variable por los movimientos turísticos; b) veintitrés por ciento (23%) en forma proporcional inversa a la capacidad tributaria per cápita, ponderada de su población; y c) quince por ciento (15%) en relación directa a la superficie del municipio partido.

II.- El treinta y siete por ciento (37%) de ese dieciséis coma catorce por ciento (16,14%) se distribuye entre aquellos municipios que tienen a su cargo establecimientos oficiales para la atención de la salud, a la vez que se pondera su capacidad tributaria, la cual se determina por las sumas de las recaudaciones potenciales de las siguientes tasas:

- control de marcas y señales.
- alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública.
- conservación, reparación y mejorado de la red vial.
- inspección de seguridad e higiene.

III.- El cinco por ciento (5%) de ese dieciséis coma catorce por ciento (16,14%) se distribuye entre los municipios que tienen a su cargo servicios o funciones transferidas, excepto salud.

La adición de los porcentuales indicados en los tres apartados anteriores totaliza el 100% del monto determinado por referencia al citado 16,14%.



Es importante destacar, que ese monto (equivalente al dieciséis coma catorce por ciento —16,14%— de los ingresos de la citada provincia) es coparticipado entre ciento treinta y cuatro (134) municipios; mientras que en nuestra provincia la coparticipación se realiza únicamente con 3 municipios.

También resulta del caso tener presente que en provincia de Buenos Aires la percepción de los impuestos automotor e inmobiliario corresponde a la administración central, la cual coparticipa el equivalente al 16,14% de lo recaudado. Distinto es el caso de la provincia de Tierra del Fuego, donde ambos tributos son recaudados y constituyen ingreso exclusivo de los municipios, sin participación alguna a la administración provincial —a tenor de lo relatado anteriormente sobre las distintas cesiones realizadas desde el año 1983—.

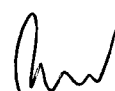
En lo que respecta a la provincia de Córdoba, la ley 8.663 —publicada en el Boletín Oficial del 31/12/1997, reglamentada por decreto N°1973/99— establece que los fondos a coparticipar se integran de los importes que surgen de los siguientes ingresos públicos provinciales:

- impuesto sobre ingresos brutos.
- impuesto inmobiliario.
- coparticipación federal de impuestos.

De la suma total recaudada por dichos conceptos, se distribuye a los Municipios y Comunas el veinte por ciento (20%). El monto resultante se discrimina de la siguiente forma: 1) el ochenta coma cincuenta por ciento (80,50%) —del veinte por ciento (20%) coparticipado— se distribuye a los municipios. De la suma en cuestión, el veintiún por ciento (21%) se transfiere en partes iguales y el setenta y nueve por ciento (79%) restante en proporción al número de habitantes que ellos tienen; 2) el tres por ciento (3%) —del veinte por ciento (20%) coparticipado— tiene destino para las comunas. Y si se desagrega el monto en cuestión, de ese monto el cincuenta por ciento (50%) se reparte en partes iguales y el cincuenta por ciento (50%) restante en proporción directa al número de habitantes; 3) el uno coma cincuenta por ciento (1,50%) —del veinte por ciento (20%) coparticipado— se destina para la constitución de un Fondo de Reservas y Desequilibrios Temporarios, según lo normado por decreto provincial 1973/1999; 4) el tres por ciento (3,0%) —del veinte por ciento (20%) coparticipado— tiene como destino al Fondo Anticrisis y de Saneamiento Municipal creado por ley provincial 8663; 5) el doce por ciento (12%) —del veinte por ciento (20%) coparticipado— se destina al Fondo de Financiamiento de la Descentralización Provincial, creado por artículo 11 de la ley de reforma administrativa (ley provincial 7850).

Es importante destacar que en esta provincia, el porcentaje distribuido en materia de coparticipación es realizado entre 427 organizaciones municipales —249 municipios y 178 comunas—.

De conformidad a lo antes expuesto, en la Provincia de Tierra del Fuego los ingresos que se coparticipan a los municipios se encuentran



regulados por la ley territorial 191, con las modificaciones introducidas por la ley territorial 343, que estableció la base recaudatoria a distribuir de la siguiente forma: a) Impuesto a los ingresos brutos, convenio multilateral e impuesto de sellos. De ellos las municipalidades perciben en conjunto el sesenta por ciento (60%), en proporción a la participación de cada una sobre la recaudación total; b) coparticipación federal de impuestos. De los importes percibidos los municipios reciben en conjunto el equivalente al treinta por ciento (30%), monto este que se distribuye en partes iguales; c) regalías hidrocarburíferas. En este último concepto, los municipios reciben en conjunto el veinte por ciento (20%), distribuido en proporción a la cantidad de habitantes.

A tenor de lo establecido por convenio celebrado en fecha 16-12-93 entre el Poder Ejecutivo y los municipios, se redujo del sesenta por ciento (60%) al cuarenta y cinco por ciento (45%) la distribución de los impuestos locales y del treinta por ciento (30%) al veinticinco por ciento (25%) la coparticipación federal. Pero, como antes se detalló los municipios lograron una mejora del ochenta por ciento (80%) toda vez que accedieron a que se les coparticipara el Aporte Adicional del cero coma trescientos doce por ciento (0,312%) —que como se recordará, no era coparticipable— y estaba destinado a la instalación y puesta en funcionamiento de las autoridades y organismos de la Provincia.

Resulta pertinente en este momento realizar una comparativa de las cifras de las tres provincias analizadas, tomando como referencia los recursos disponibles durante el año 2007, en lo que hace a su distribución

entre municipios y ponderando la cantidad de dinero transferido por habitante. Ello puede expresarse de la siguiente forma:

Provincia	Recursos	Transfer. a Municipios	Promedio habitante
B. Aires	\$28.891.940.000	\$5.330.116.490	<u>\$ 357,30</u>
Córdoba	\$ 7.481.471.798	\$1.120.600.557	<u>\$ 338,42</u>
TDF	\$ 1.832.598.534	\$ 288.322.029	<u>\$2.353,05</u>

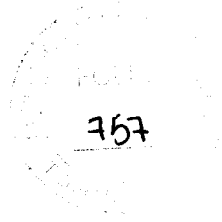
Las cifras que surgen de este cuadro muestran la desproporción existente en la asignación de recursos provinciales. Ello no solo abarca consideraciones porcentuales (ya que en Tierra del Fuego, ahora, sólo son tres —3— municipios beneficiarios de los montos coparticipables contra ciento treinta y cuatro —134— en Buenos Aires y más de cuatrocientos —400— en Córdoba), sino también respecto de montos nominales si se considera el número de sus habitantes.

En este sentido resulta crucial tener en cuenta que para el caso de la provincia de Buenos Aires están incluidas en las partidas transferidas todo lo referente a educación, que es gestionada por los municipios.

Pero los datos no pueden ser considerados en su real dimensión sino ponderamos la circunstancia de la existencia de recursos diferentes, cantidades de población diferentes, de porcentajes de asignación diferentes y de cantidades de municipios y comunas diferentes.

Ello puede graficarse a modo de ejemplo en las transferencias realizadas durante el año 2007, que en Tierra del Fuego ascendió a





doscientos ochenta y ocho millones trescientos veintidós mil novecientos veintinueve pesos con noventa y ocho centavos (\$ 288.322.929,98) distribuido entre dos municipios que rondaban los cincuenta y siete mil (57.000) habitantes cada uno, a razón de poco más de ciento treinta (130) millones a Ushuaia y poco más de ciento cuarenta y siete (147) millones a Río Grande; mientras que la Provincia de Buenos Aires asignó a la Municipalidad de La Matanza la suma de doscientos cuarenta y seis millones seiscientos veintiocho mil cuatrocientos pesos (\$ 246.628.400) para atender a una población aproximada de un millón doscientos veinticinco mil (1.225.000) habitantes, lo que exhibe una suma per cápita de alrededor de dos mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$ 2.353) en Tierra del Fuego, contra doscientos un pesos con treinta y tres centavos (\$201,33) en La Matanza.

También puede ejemplificarse lo que sucedió con otros municipios de la Provincia de Buenos Aires, como por ejemplo General San Martín, que con sus cuatrocientos treinta mil (430.000) habitantes recibió ese año la suma de ochenta y nueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil con treinta y siete (\$ 89.944.037), que equivale a doscientos diez pesos con dieciocho centavos (\$ 210,18) por habitante.

A su vez la Municipalidad de la ciudad de Córdoba recibió durante el año 2007 transferencias por trescientos cuarenta y ocho millones doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$ 348.294.000), que implica doscientos sesenta y siete pesos con noventa y dos centavos (\$ 267,92) por habitante puesto que en esa fecha contaba con una población de alrededor de un millón trescientos mil (1.300.00) habitantes.

Luego de esta comparación, podemos deducir que los municipios de la Provincia de Tierra del Fuego se hallan en una situación de privilegio, y no sería aventurado sostener que se hallan entre los mejores posicionados en toda la Nación y más si se tiene en cuenta que, por ejemplo, en Provincia de Buenos Aires los servicios de salud pública y educación dependen en su gran mayoría de los municipios.

No resulta ocioso citar, a modo de ejemplo los casos de las provincias patagónicas vecinas. En Santa Cruz, se transfiere a los municipios el once por ciento (11%) de la coparticipación federal, siete por ciento (7%) de regalías y treinta y dos por ciento (32%) de ingresos brutos; Chubut, transfiere el diez por ciento (10%) de la coparticipación federal, y entre un catorce coma cuatro por ciento (14,4%) y dieciséis por ciento (16%) de regalías; Río Negro, transfiere el diez por ciento (10%) de la coparticipación federal, diez por ciento (10%) de las regalías, veintiséis coma cincuenta por ciento (26,50%) de ingresos brutos, veintiséis coma cincuenta por ciento (26,50%) de inmobiliario y veintiséis coma cincuenta por ciento (26,50%) de automotor; y Neuquén, transfiere el quince por ciento (15%) de coparticipación federal; quince por ciento (15%) de regalías; quince por ciento (15%) de ingresos brutos; quince por ciento (15%) de inmobiliario y quince por ciento (15%) de sellos.

Por su parte pueden citarse también los casos del resto de las provincias argentinas. En tal sentido Catamarca transfiere el veinticinco por ciento (25%) de coparticipación federal, treinta y cinco por ciento (35%) de regalías, veinticinco por ciento (25%) de ingresos brutos, veinticinco por ciento (25%) de inmobiliario, noventa por ciento (90%) de

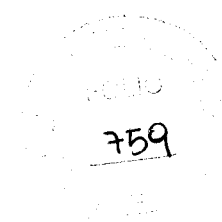


automotores y veinticinco por ciento (25%) de impuesto de sellos; Chaco comparte el quince coma cincuenta por ciento (15,50%) de coparticipación federal, quince coma cincuenta por ciento (15,50%) de ingresos brutos, tiene delegado el cobro de los impuestos inmobiliario y automotor, y el quince coma cincuenta por ciento (15,50%) del impuesto de sellos; Corrientes liquida a sus municipios el diecinueve por ciento (19%) de coparticipación federal, diecinueve por ciento (19%) de ingresos brutos, diecinueve por ciento (19%) de impuesto inmobiliario, tiene delegado el cobro del impuesto automotor, y el diecinueve por ciento (19%) del impuesto de sellos; Entre Ríos hace lo propio al compartir el dieciséis por ciento (16%) de coparticipación federal, cincuenta por ciento (50%) de regalías, doce por ciento (12%) de ingresos brutos, veinticuatro por ciento (24%) de impuesto inmobiliario, y sesenta por ciento (60%) de impuesto automotor; Formosa transfiere el doce por ciento (12%) de coparticipación federal, doce por ciento (12%) de ingresos brutos, doce por ciento (12%) de impuesto inmobiliario, y doce por ciento (12%) de impuesto de sellos; Jujuy y San Juan tienen una suma fija para coparticipar entre sus municipios; La Pampa liquida el trece por ciento (13%) de coparticipación federal, veinticinco por ciento (25%) de regalías, veintiséis por ciento (26%) de ingresos brutos, veintiséis por ciento (26%) de impuesto inmobiliario, veintiséis por ciento (26%) de impuesto automotor, y veintiséis por ciento (26%) de impuesto a los sellos; La Rioja deriva el doce por ciento (12%) de coparticipación federal, cuarenta por ciento (40%) de ingresos brutos, y cuarenta por ciento (40%) de impuesto automotor; Mendoza reparte el dieciocho coma ochenta por ciento (18,80%) de su coparticipación federal, doce por ciento (12%) de regalías, dieciocho coma ochenta por ciento (18,80%) de ingresos brutos,

dieciocho coma ochenta por ciento (18,80%) de impuesto inmobiliario, setenta por ciento (70%) de impuesto automotor, y dieciocho coma ochenta por ciento (18,80%) de impuesto de sellos; Misiones —entre tanto— liquida el doce por ciento (12%) de coparticipación federal, doce por ciento (12%) de ingresos brutos, doce por ciento (12%) de impuesto inmobiliario, y doce por ciento (12%) de impuesto automotor; Salta transfiere el quince por ciento (15%) de coparticipación federal, veinte por ciento (20%) de regalías, quince por ciento (15%) de ingresos brutos, quince por ciento (15%) de impuesto inmobiliario, y quince por ciento (15%) de impuesto de sellos; San Luis distribuye el diez por ciento (10%) de coparticipación federal, veinte por ciento de ingresos brutos, diez por ciento (10%) de impuesto inmobiliario, veinte por ciento (20%) de impuesto automotor, y catorce por ciento (14%) de impuesto de sellos; Santa Fe reparte el trece coma cuarenta por ciento (13,40%) de coparticipación federal, trece coma cuarenta por ciento (13,40%) de ingresos brutos, cincuenta por ciento (50%) de impuesto inmobiliario, y noventa por ciento (90%) de impuesto automotor; Santiago del Estero liquida el quince por ciento (15%) de coparticipación federal, veinticinco por ciento (25%) de ingresos brutos, veinticinco por ciento de impuesto inmobiliario, cuarenta por ciento (40%) de impuesto automotor, y veinticinco por ciento (25%) de impuesto de sellos; y Tucumán hace lo suyo con la transferencia del dieciséis coma cincuenta por ciento (16,50%) de coparticipación federal, doce por ciento (12%) de impuesto inmobiliario y ochenta y cinco por ciento (85%) del impuesto automotor.

Esos datos permiten sostener como más inequitativa y desproporcionada la distribución que se efectúa en nuestra provincia; en





especial si se tiene presente que tanto la salud pública como la educación son atendidas por el Estado Provincial en forma exclusiva, sin que los municipios aportes algún recurso para el sostenimiento de esos servicios.

En otras palabras, todos los servicios son brindados por el Estado provincial con la afectación de sus fondos propios llevando a una situación de agotamiento del erario, mientras que los Municipios siguen con las mismas obligaciones y prestaciones de servicios desde hace años, sin que ellas se hayan ampliado o transferido.

A su vez la Provincia ha coparticipado más recursos a los municipios y no se ha beneficiado con la transferencia de servicios, sino que ha continuado con la prestación de estos, con el agravante del aumento poblacional que conlleva a un mayor gasto en escuelas, hospitales, seguridad, justicia, etc.; sin poder esquivar el cumplimiento de tales erogaciones con imposiciones fiscales específicas, atento su gratuidad.

Pero es del caso destacar que el incremento poblacional tiene efecto diverso en el ámbito municipal, pues le ha permitido incrementar los ingresos en virtud del aumento de automotores y viviendas —muchas de ellas construidas por el Estado Provincial—. Esa situación les ha generado a los municipios un aumento de recaudación genuina y de su exclusiva propiedad pues el impuesto inmobiliario como el automotor, a diferencia de otras provincias, es de recaudación y propiedad de los municipios.

Asimismo, la población de las ciudades pasó de 15.000 habitantes en 1984 a más de 75.000 en la actualidad. Y es conocido que la mayoría de estos habitantes no tributan en el ámbito provincial, pero sí al municipal, pues en gran proporción han accedido a automotores y a viviendas cuyos impuestos nutren las arcas locales.

Y remarcando lo que se ha dicho anteriormente, ese crecimiento demográfico es íntegramente financiado por el estado provincial, puesto que es el único organismo que asiste los servicios de educación, acción social y salud.

Ello adquiere mayor dramatismo si se pondera que es la Provincia la que se halla obligada a coparticipar la totalidad de lo que recauda con tres municipios que cuentan, además de los montos transferidos, con ingresos genuinos que provienen de la percepción del impuesto inmobiliario urbano y el impuesto a los automotores.

Conclusión inevitable del análisis comparativo realizado es que los municipios integrantes de esta Provincia se encuentran en una situación muy beneficiosa en relación a otros de distintas jurisdicciones, donde además se efectúa una distribución ponderada según determinados parámetros —tipo de municipio, cantidad de habitantes, servicios prestados, etc.— mientras que en Tierra del Fuego es directa —es decir, sin tener en cuenta factores de distribución que incidan sobre ella—.



Toda esta situación aconseja una reflexión profunda por parte del organismo legislativo, y de los actores institucionales involucrados, para así lograr un cambio que permita establecer un nuevo esquema de distribución de fondos coparticipables que prevea un sistema claro de remesas de los distintos tributos a los municipios, para así poner fin a los reiterados y sucesivos reclamos que durante años han venido efectuando ellos ante las demoras en las que incurría el Poder Ejecutivo Provincial, de manera que se tengan reglas de juego precisas, y las administraciones municipales puedan tener certeza y seguridad para diagramar correctamente el cumplimiento de sus obligaciones.

Es con las consideraciones efectuadas, que dejo emitido mi voto en estas actuaciones.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

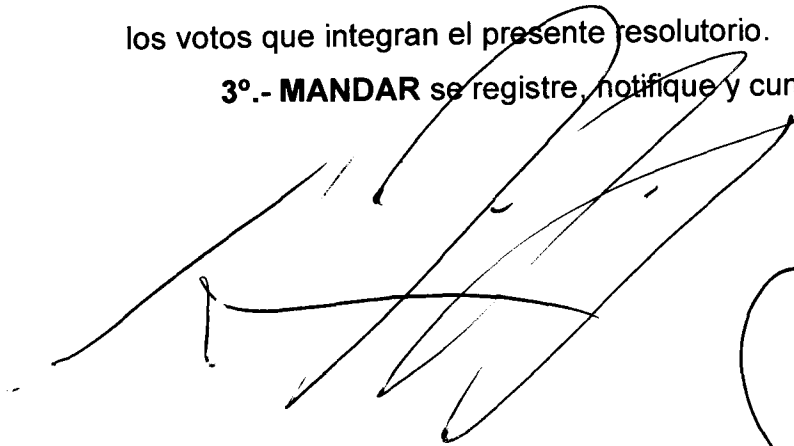
1º.- NO HACER LUGAR a la intimación planteada por las Municipalidades de Ushuaia y Río Grande en el escrito de fs. 525/532 vta. (ID 11963).

2º.- INSTAR a las partes de este proceso a proceder en los términos que surgen de las expresiones colaborativas desarrolladas en

Roxana
ROXANA GARCÍA WALELOS
SECRETARÍA DE DEMANDAS ORIGINARIAS

los votos que integran el presente resolutorio.

3°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.



CARLOS GONZALO SAGASTUME



JAVIER DARÍO MUCHNIK
PRESIDENTE



ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER



MARIA DEL CARMEN BATTAINI

Roxana
ROXANA GARCÍA WALELOS
SECRETARÍA DE DEMANDAS ORIGINARIAS